



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	124



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 05317-2011-PA/TC, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, que declara **INFUNDADA** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el quórum de 3 para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos concurrentes de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, que devinieron la posición minoritaria; el voto del magistrado Mesía Ramírez, posición en cuyo sentido del fallo coincide el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir; y el voto finalmente dirimente del magistrado Álvarez Miranda, que adhiere a la posición del magistrado Mesía Ramírez; votos, todos, que se suman a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Villegas Romero contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 45, su fecha 11 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo que venía ocupando antes del cese. Manifiesta que con fecha 1 de junio de 2004 ingresó a la Municipalidad emplazada para trabajar como operador móvil en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización Municipal, realizando sus funciones de manera continua hasta el 2 de enero de 2011, fecha en la que fue despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley. Sostiene que inicialmente suscribió contratos de servicios no personales, posteriormente contratos administrativos de servicios y que finalmente estuvo trabajando sin haber suscrito un contrato escrito, por lo que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado. Afirma que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2

FOJAS

125



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

El Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 7 de marzo de 2011, declara improcedente, *in límine*, la demanda, por estimar que entre las partes existió una relación laboral especial regida por el Decreto Legislativo N.º 1057 y el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, y que si bien el recurrente habría estado trabajando en el último periodo sin un contrato escrito, ello no genera que su cese sea considerado como un despido arbitrario por cuanto anteriormente estuvo laborando mediante contratos administrativos de servicios, y que en todo caso el demandante puede reclamar sus derechos laborales en la vía ordinaria laboral.

La Sala revisora, revocando la apelada declara infundada la demanda, por estimar que en aplicación de lo dispuesto en la STC 0206-2005-PA/TC, la demanda no debió ser rechazada liminarmente, por lo que en virtud del principio de economía procesal y celeridad procedió a emitir un pronunciamiento de fondo desestimándola, toda vez que si bien el actor continuó laborando después de la fecha de vencimiento de su contrato administrativo de servicios, tal situación no conlleva que dicho contrato se convierta en indeterminado, por lo que debe concluirse que si el contrato del demandante culmina coincidentemente con el término del ejercicio presupuestal, que es el periodo máximo de contratación, no se produce un despido arbitrario.

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS
126	



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Villegas Romero contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 45, su fecha 11 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo que venía ocupando antes del cese. Manifiesta que con fecha 1 de junio de 2004 ingresó a la Municipalidad emplazada para trabajar como operador móvil en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización Municipal, realizando sus funciones de manera continua hasta el 2 de enero de 2011, fecha en la que fue despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley. Sostiene que inicialmente suscribió contratos de servicios no personales, posteriormente contratos administrativos de servicios y que finalmente estuvo trabajando sin haber suscrito un contrato escrito, por lo que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado. Afirma que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 7 de marzo de 2011, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por estimar que entre las partes existió una relación laboral especial regida por el Decreto Legislativo N.º 1057 y el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, y que si bien el recurrente habría estado trabajando en el último periodo sin un contrato escrito, ello no genera que su cese sea considerado como un despido arbitrario por cuanto anteriormente estuvo laborando mediante contratos administrativos de servicios, y que en todo caso el demandante puede reclamar sus derechos laborales en la vía ordinaria laboral.

La Sala revisora, revocando la apelada declara infundada la demanda, por estimar que en aplicación de lo dispuesto en la STC 0206-2005-PA/TC, la demanda no debió ser rechazada liminarmente, por lo que en virtud del principio de economía procesal y celeridad procedió a emitir un pronunciamiento de fondo desestimándola, toda vez que si bien el actor continuó laborando después de la fecha de vencimiento de su contrato administrativo de servicios, tal situación no conlleva que dicho contrato se convierta en indeterminado, por lo que debe concluirse que si el contrato del demandante culmina coincidentemente con el término del ejercicio presupuestal, que es el periodo máximo de contratación, no se produce un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS /27



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

FUNDAMENTOS

Petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando en la Municipalidad demandada, toda vez que sostiene haber sido víctima de un despido arbitrario.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, considero que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que en el presente caso existen hechos ciertos que se encuentran probados con lo dispuesto en la Resolución N.º 427-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 17 de noviembre de 2010 (f. 3). El primero de ellos es que el demandante trabajó bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, desde el 3 de febrero de 2009 hasta el 30 de setiembre de 2010. Y el segundo es que desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2010, el demandante continuó prestando servicios a la Municipalidad emplazada pero se le hizo suscribir un contrato de locación de servicios. Debe precisarse que el demandante no ha cuestionado lo consignado en la referida resolución emitida por la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad emplazada; por el contrario, la afirmación de que trabajó mediante un contrato administrativo de servicios fue corroborada en los alegatos de la demanda. Asimismo, el actor afirma en el recurso de agravio constitucional que prestó servicios mediante contratos civiles, desde el 1 de octubre de 2010 hasta la fecha de despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 128



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

5. Así las cosas, resulta relevante también destacar que el demandante durante todo el periodo en el que fue contratado, es decir, desde febrero de 2009 hasta diciembre de 2010, desempeñó la misma labor: agente de serenazgo. Este hecho permite concluir que el supuesto contrato de locación de servicios en la realidad de los hechos, encubrió una relación de naturaleza laboral y no civil, regulada por el Decreto Legislativo N.º 1057, pues en el presente caso en realidad existe continuidad en la prestación del trabajo desempeñado por el recurrente.

Por dicha razón, considero que durante los meses de octubre a diciembre de 2010 la Municipalidad emplazada ha incumplido sus obligaciones como empleadora, motivo por el cual el demandante tiene expedita la vía ordinaria para demandar el abono de sus beneficios sociales no percibidos que correspondan al referido régimen laboral especial, ya que ello no puede dilucidarse mediante el presente proceso.

6. Dicho lo anterior, corresponde determinar las consecuencias jurídicas del actuar arbitrario de la Municipalidad emplazada. Al respecto, debe precisarse que si bien el contrato civil celebrado entre las partes encubrieron una relación laboral, ello no genera que la relación laboral encubierta se encuentre regulada por el régimen laboral del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues antes de los contratos civiles el demandante venía trabajando mediante contratos administrativos de servicios.
7. Destacada esta precisión, considero que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad, este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.
8. Es por ello que puede concluirse que el contrato de locación de servicios se desnaturalizó y en los hechos el demandante continuó manteniendo con la Municipalidad emplazada una relación laboral bajo los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1057, la misma que culminó por decisión unilateral de la Municipalidad emplazada.
9. Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: “La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 129



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”.

10. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir el pago de la penalidad prevista en el artículo 13.3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

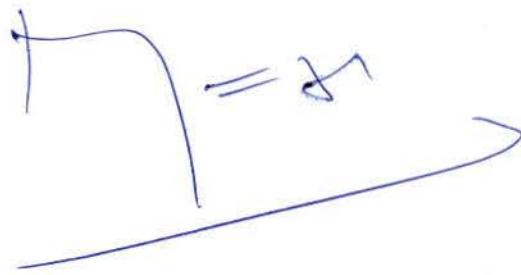
En consecuencia, estimo que corresponde desestimar la demanda, al no ser procedente la reposición del demandante en su puesto de trabajo por haber estado sujeto al régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

11. Finalmente, cabe destacar que el hecho de que un trabajador labore mediante contratos de locación de servicios, que encubren una relación laboral sujeta al régimen del contrato administrativo de servicios, constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades correspondientes.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ


Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	130

EXP. N° 05317-2011-PA /TC
LIMA NORTE
MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Mesía Ramírez, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	131

EXP. N° 05317-2011-PA
LIMA NORTE
MIGUEL ANGEL VILLEGAS ROMERO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, parágrafo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11º y 11º-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir siguiente voto:

- 1.- Es de verse de la demanda que corre de fojas 6 a 8, que la pretensión del accionante está dirigida a que se deje sin efecto el despido incausado del cual habría sido objeto, y que se le restituya a su puesto de trabajo. Refiere que ha venido prestando servicios para la Municipalidad demandada desde el 1 de junio de 2004 hasta el 2 de febrero 2009, mediante contratos de servicios no personales y que sin solución de continuidad suscribió contrato administrativo de servicios (CAS) a partir del 3 de febrero 2009 hasta el 30 de setiembre de 2010, fecha a partir de la cual continuó prestando servicios sin contrato hasta el 31 de diciembre del mismo año.
2. Que de la Resolución N° 427-2010-SGTP-GPAF-MDPP, de fecha 17 de noviembre de 2010, se infiere que, en efecto, el actor ingresó a prestar servicios para la demandada suscribiendo el denominado contrato de servicios no personales como Agente de Serenazgo para la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización desde el año 2004 hasta el 2 de febrero de 2009, suscribiendo CAS desde el 3 de febrero de 2009 hasta el 30 de setiembre de 2010 y a partir del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre 2010 bajo contrato civil para realizar las mismas funciones.
3. Al respecto, cabe precisar que debido a que fue materia de preocupación por el Estado la suscripción desmedida de contratos mal llamados de locación de servicios o servicios no personales para realizar labores de carácter permanente, se expidió el Decreto Legislativo 1057, que sustituyó este tipo de contratos aparentes por un contrato que preste mayor garantía a los trabajadores, en este caso, el contrato administrativo de servicios; prohibiéndose a partir de la emisión de dicho decreto la celebración de los tipos de contratos en todas las instituciones públicas sujetas al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05317-2011-PA
LIMA NORTE
MIGUEL ANGEL VILLEGAS ROMERO

4. El artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008 establece que *"En caso el trabajador continúe laborando después de vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación con una anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento de contrato."*

En el caso de autos, si bien al término del CAS el actor continuó prestando servicios bajo contrato de servicios no personales pero sin solución de continuidad, debe entenderse que nos encontramos frente a un contrato fraudulento que pretende encubrir el contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057, al que se encontraba sujeto el actor, por uno de naturaleza civil, cuando las labores que desempeñaba el actor fueron las mismas al cese.

5. Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS /33



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, considero que la demanda de autos debe ser declarada **FUNDADA**. Los argumentos que respaldan mi posición son los siguientes:

Sobre la regla de “prórroga automática”

1. La opinión del voto singular sostiene que no corresponde la reposición laboral, porque el encubrimiento de la relación de trabajo el demandante mediante un contrato de naturaleza civil no supone una afectación a sus derechos fundamentales, sino que constituye en realidad una falta administrativa de la entidad empleadora que es necesario determinar y sancionar. Estima que los contratos civiles celebrados de ningún modo pueden desnaturalizarse en una relación de trabajo a plazo indeterminado, puesto que se ha comprobado que el demandante se desempeñó “antes” mediante un contrato administrativo de servicios (en adelante, CAS). En todo caso, se expresa, se deberá presumir que dicho CAS se prorrogó automáticamente por igual tiempo al estipulado en los contratos civiles simulados y que su culminación se dio por decisión unilateral de la empleizada.
2. Al respecto, sobre la aplicación de la regla de la “prórroga automática” del CAS, debo reiterar mi plena disconformidad por su clara incompatibilidad con el marco laboral de nuestra Constitución (preferencia de la contratación laboral indefinida) y con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal sobre protección del derecho al trabajo, tal como lo he expresado en pronunciamientos anteriores (por todas, *cfr.* mi voto singular en la STC 02695-2011-PA), argumentos *in extenso* a los cuales me remito. En el presente caso sólo señalaré que, en resumen, concluí que la regla denominada “prórroga automática” del CAS presentaba serios vicios de *forma* y de *fondo* que no ameritaba su aplicación en ningún supuesto.
3. En cuanto a los **vicios de forma**, se dijo que, a pesar que la regla de la prórroga automática ha sido incorporada recientemente en el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, observé que, aún así, adolece de nulidad jurídica. En principio, porque la citada regla no desarrolla ningún extremo de la ley objeto de reglamentación (Decreto Legislativo 1057); por el contrario, excede sus alcances al establecer consecuencias jurídicas (prórroga automática) a un estado de cosas no regulado por él (existencia de trabajadores con CAS vencidos). Y, sobretodo, porque la referida regla restringe mediante una norma de nivel reglamentario el ejercicio de un derecho de nivel constitucional, como es el caso del derecho al trabajo en su manifestación concreta de una protección adecuada contra el despido arbitrario. Esto último, como consecuencia de hacerse “reingresar” al trabajador sin contrato al régimen del CAS que es un régimen “especial” y de contratación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

“temporal”, cuando estos hechos irregulares son subsumibles en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR que regula la presunción legal de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Sobre los **vicios de fondo**, se indicó, entre otras cuestiones, que al hacerse “reingresar” al trabajador al régimen del CAS, se le aplicaba las restricciones laborales propias de este régimen, cuando, en estricto, son trabajadores sin contrato a los que, técnicamente, les es aplicable el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR (sin perjuicio, por supuesto, de observar la normativa laboral de cada entidad estatal). Asimismo, como efecto de esto, se observó que la aplicación de la prórroga automática fragmentaba a los trabajadores sin contrato en dos grupos según el *criterio* del pasado laboral. A unos les otorga una protección disminuida contra el despido arbitrario (indemnización por un máximo de dos contraprestaciones dejadas de percibir) y a otros les otorga la protección restitutoria (reposición en el puesto de trabajo), dependiendo de si el trabajador tiene o no pasado laboral de CAS, respectivamente.

4. Ahora, en la medida en que en el presente caso no se trata, en *stricto sensu*, de una prórroga automática del CAS vencido para trabajadores sin contrato, sino más bien una prórroga automática creada jurisprudencialmente para trabajadores con contratos civiles simulados; debo decir que, los argumentos sobre los vicios de fondo, *supra* esgrimidos, son en esencia trasladables. Así, **primero**, la creación de una regla de prórroga automática para trabajadores con contratos simulados es problemático, porque ya existe una regulación al respecto. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR expresamente señala que “*En toda prestación de trabajo personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*” (cursivas y subrayados agregados), artículo el cual es de aplicación reiterada por el Tribunal Constitucional para resolver este tipo de casos genéricos de encubrimiento de una relación de trabajo. Por ello, no resulta comprensible que no obstante concurrir esta presunción de orden *pro operario*, se opta por crear una regla nueva de “reingreso” al régimen del CAS y, peor aún, consecuentemente restrictiva de derechos. Y, **segundo**, se discrimina a los trabajadores con contratos civiles simulados nuevamente según el *criterio* del pasado laboral, cuando los trabajadores con contratos simulados, con o sin pasado de un CAS, están en la misma situación jurídica de vulneración de sus derechos al trabajo. Efectivamente, ambos no pertenecen al régimen del CAS y ambos están sujetos a un ilícito de fraude a la ley laboral.

5. Adicionalmente, es de resaltar que la regla de la “prórroga automática” es contradictoria, incluso, con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de CAS. En efecto, si este máximo órgano ha declarado en su STC 00002-2010-PI (y su resolución de aclaración) que el régimen del CAS es un régimen de trabajo y, además es “especial”, o sea, de aplicación limitada y restringida sólo a un



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

grupo de trabajadores del sector público; resulta inconsistente aceptar que siendo “especial” se aplique supletoriamente, como fórmula general, ante cualquier contratación fraudulenta de todo el personal que en algún momento suscribieron un CAS. Más aún si es que el propio legislador ha declarado recientemente que el régimen del CAS es actualmente “transitorio”, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 29849 (*Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales*). Si esta es la lógica, es decir la transitoriedad del régimen del CAS hasta su completa eliminación, contradictoriamente entonces se estaría convirtiendo a este régimen en uno nuevo de carácter “general” y equiparable a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728.

Consecuentemente, por las razones expuestas, considero que la legislación aplicable no es el Decreto Legislativo 1057 ni su reglamento, sino la normatividad laboral general de la actividad privada sobre los casos genéricos de una contratación simulada que pretenda encubrir una relación de trabajo.

Análisis del caso concreto

6. En ese sentido, con la Resolución N.º 427-2010-SGP-GPAF-MDPP del 17 de noviembre de 2010 (fojas 3), emitida por la Subgerencia de Personal de la emplazada, se verifica que el demandante ha prestado servicios en el cargo de “Agente de Seguridad” desde el año 2004 de manera ininterrumpida, siendo su último periodo de contratación del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2010 en la modalidad de locación de servicios. Teniendo como premisa que el antiguo CAS suscrito por el demandante culminó por vencimiento de su plazo y que, por ende, ya no pertenece a él; corresponde señalar que en vista de que en este último periodo de contratación el demandante ha realizado labores en una actividad principal de la entidad (Agente de Seguridad), en forma subordinada y permanente, debe aplicarse el *principio de primacía de la realidad* (artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR), en virtud del cual debe preferirse la existencia de una relación de naturaleza laboral y no civil, en caso de discordancia entre lo que fluye de los documentos y lo que sucede en la realidad; por lo que, siendo este el caso, la emplazada al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique su decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, frente a lo cual corresponde estimar la demanda.

7. Finalmente, en la medida en que en este caso se ha acreditado que se vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar a la emplazada que asuma el pago de los costos del procese, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 136



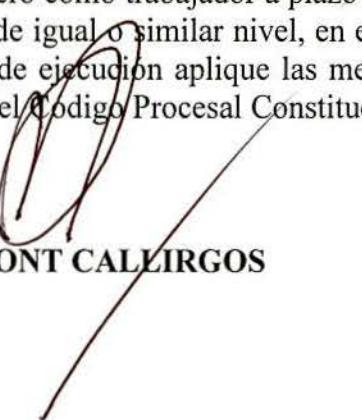
EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGRAS ROMERO

En ese sentido, por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, debe declararse **nulo** el despido y **ordenarse** a la empleizada que cumpla con reponer a don Miguel Ángel Villegas Romero como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sr.


BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05317-2011-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el respeto debido por la opinión de mis colegas magistrados, formulo el presente voto singular, estimando que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**. Los argumentos que sustentan mi voto son los siguientes:

1. Se observa de la Resolución N.º 427-2010-SGP-GPAF-MDPP, de fecha 17 de noviembre de 2010 (f. 3) que el demandante trabajó bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, desde el 3 de febrero de 2009 hasta el 30 de setiembre de 2010. Se observa además, del mismo documento, que continuó prestando sus servicios bajo un contrato de locación de servicios, desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2010. Entonces, corresponde examinar únicamente este último periodo de prestación de servicios.
2. En el mencionado periodo el recurrente prestó servicios mediante un contrato civil. Por tanto la controversia radica en determinar si este contrato se desnaturalizó y se convirtió en un contrato de trabajo de duración indeterminada, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuyo caso la demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
3. El Tribunal Constitucional ha entendido que tanto el principio de primacía de la realidad como la presunción de laboralidad recogida en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR permiten concluir, como se ha establecido en la STC 03172-2011-PA/TC (fundamento 4), “*(...) que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios*”.
4. En este orden de ideas, el análisis debería decantarse por la evaluación del elemento subordinación, pues, tal como se ha mencionado, éste es el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; entonces, el Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos debe valorarse la actividad realizada por el actor, pues la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que si en caso el puesto ocupado por el accionante conllevase labores permanentes de la entidad municipal, bastaría dicha circunstancia para afirmar que la relación tiene connotación laboral, como por ejemplo ocurre en el caso de autos, donde el demandante trabajó como agente de seguridad ciudadana o serenazgo, cuya actividad comporta una de carácter permanente que no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 138

EXP. N.º 05317-2011-PA/TC
LIMA NORTE
MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS ROMERO

prestarse bajo modalidad de locación de servicios (SSTC 01683-2008-PA/TC, 06744-2008-PA/TC, 01133-2009-PA/TC, 03570-2009-PA/TC).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el despido de la demandante. Y porque se **ORDENE** a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra que reponga a don Miguel Ángel Villegas Romero como trabajador a plazo indeterminado, en el puesto que ocupaba antes de su cese, o en otro de igual categoría o nivel, en el plazo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR